

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley de bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Páginas 222 á 225.

Otra relativa al ordenamiento y nacionalización de las industrias.—Páginas 225 á 227.

Otra relativa á la conmemoración del duodécimo Centenario de la batalla de Covadonga.—Página 227.

Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Pedro Ortiz Muriel, sin subvención alguna del Estado, la concesión y explotación, por un plazo de ochenta años, de un ferrocarril de servicio general, de ancho de vía de un metro, desde Ponferrada á Villablino.—Páginas 227 y 228.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Trifón Pacheco Palomo, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, Director de la Celular de Valencia.—Página 228.

Otro promoviendo á la Dignidad de Deán, primera Silla Post Pontificalem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, al Presbítero Doctor D. Manuel Prieto Martín, Maestrescuela de la de Sigüenza.—Páginas 228.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Vicente Gil é Hidalgo.—Página 228.

Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo á la rescisión de los contratos por parte de los contratistas y destajistas de obras de carreteras del Estado, y dictando reglas para lo sucesivo que den cierta flexibilidad á los compromisos que el Estado impone para tales servicios.—Páginas 228 á 230.

Otro declarando que la revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y siempre dentro de las reglas en él establecidas, alcanza á los de todas aquellas unidades de obra para las cuales haya debido tenerse en cuenta al fijar su precio, los de los carbones, otros combustibles, calas, cementos, maderas, materiales metálicos y el coste de jornales y el de transportes de aquellos materiales u otros elementos que influyen en la cuantía de aquel precio, figuren ó no todos es-

los factores de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto, base del contrato.—Páginas 230 y 231.

Otro aprobando el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Páginas 231 á 237.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden aprobando los fallos emitidos por la Comisaría Regia en la Comisión mixta de Reclutamiento de esta Corte, en los cinco expedientes de que se trata; declarando de aplicación á dichos cinco expedientes, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones de la Real orden de 16 del mes actual, y que una vez ultimada la intervención del Comisario Regio en la revisión practicada se considere definitivamente terminada la misión que se le confió por Real decreto de 24 de Noviembre de 1917, y se le den las gracias por el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de la misma.—Página 237.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se publiquen en este periódico oficial y en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra las biografías del Coronel del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, D. Enrique de Montero y de Torres; del Subintendente de primera clase D. Pascual Amat y Esteve; del Interventor de Distrito D. Mariano Laina y Díaz; de los Coroneles Médicos D. Federico Urquidí y Albillo y don Galo Fernández España, y del Subinspector Farmacéutico de primera clase don Bartolomé Aldeanueva Paniagua, promovidos por Reales decretos de 5 del mes actual á los empleos que se mencionan.—Páginas 237 á 239.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la exención del impuesto de transportes para los cargamentos de trigo y maíz que adquiera el Estado directamente.—Página 239.

Otra haciendo extensiva desde el día 27 del actual al ganado avial la prohibición de exportar á que se refiere la Real orden de 16 del corriente mes.—Página 240.

Otra disponiendo que los algodones «Scarto» y «Afritis», aunque procedan de Egipto, y el algodón quemado de cualquier procedencia, queden asimilados á los de la India y similares á los efectos del arbitrio de importación, debiendo satisfacer á razón de 0,375 pesetas (25 por 100 metros tipo) por kilogramo de peso neto.—Página 240.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se reconozca desde luego á los funcionarios dependientes de

este Ministerio los beneficios que se indican de abono de los años de carrera en las condiciones prevenidas en las disposiciones que se citan.—Página 240.

Otra disponiendo sean admitidos provisionalmente en las oposiciones á Inspectores provinciales de Sanidad, aquellos solicitantes que acrediten tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado, con la condición de presentar la certificación de tener aprobado el grado de Doctor, en el momento de comensar las oposiciones.—Página 240.

Otra resolviendo el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria especial de Vigo, y sus resultados.—Páginas 240 y 241.

Otra circular resolviendo instancia del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los rótulos y escaparates de sus oficinas.—Página 241.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 241.

Administración Central:

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando el viernes 26 del actual, á las diez de la mañana, para la celebración de las vistas de los expedientes electorales de los distritos de Don Benito y Posadas.—Página 241.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Información sobre restricciones en el consumo de fluido eléctrico en Madrid.—Página 241.

Declarando que los encerados deben considerarse sujetos al arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hules.—Página 242.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 6 del referido mes.—Página 242.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 de los corrientes se verifique la quema de los documentos amortizados que correspondan extinguir en el mes actual.—Página 242.

Disponiendo que en los días 26 y 27 del corriente mes se verifique la entrega en la Caja de este Centro, hasta la factura número 840, de los títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100 por canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917.—Página 242.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por el señor Obispo de Madrid Alcalá, quien como Patrono-administrador de la Memoria benéfica fundada por D.^a Baltasara Francisca de Fonseca, Marquesa de la Lapilla, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 242.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfica Escolar de Huérfanos civiles ofrece á los citados huérfanos que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas por la Real orden de 8 de Diciembre de 1891.—Página 242.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Designando al Consejo de Obras Públicas D. Antonio Ferrández Navarrete para que girando las vistas

que juzgue necesarias á las Comisiones nombradas para la ejecución de las obras de reparación de determinados tramos de carreteras de tránsito obligado de las cuencas carboníferas á las vías férreas en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel, pueda proponer á esta Dirección General las disposiciones complementarias que estime oportuno para la más rápida y ordenada ejecución de mencionado servicio.—Página 243.

Suspendiendo la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que, publicada la disposición que se indica, puedan fijarse nuevas fechas para admisión y apertura de proposiciones, con plazo bastante para que los contratistas puedan hacer sus ofertas, pudiendo retirar entretanto los pliegos presentados los que así lo deseen.—Página 243.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros La Mundial, Banco de

España (Granada), Crédito de la Unión Minera y Junta sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de las instancias suscritas por agricultores que con arreglo al Real decreto de 20 de Diciembre de 1917, solicitan anticipos reintegrables en las condiciones establecidas en el de 7 del mismo mes, por no poder exportar los productos que constituyen su riqueza agrícola.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Enero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R. E. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
R. E. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.**

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Escalas.

La Administración civil del Estado estará á cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem íd. de segunda íd., 11.000.

Idem íd. de tercera íd., 10.000.

Jefes de Negociado de primera íd., 8.000.

Idem íd. de segunda íd., 7.000.

Idem íd. de tercera íd., 6.000.

Oficiales de Administración de primera íd., 5.000.

Idem íd. de segunda íd., 4.000.

Idem íd. de tercera íd., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda ídem, 2.000.

Idem de tercera ídem, 1.500.

BASE 2.ª

Ingreso.

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base 3.ª, previa oposición, á la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente á conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos ó en cursos periódicos. Estarán á cargo, por lo general, de funcionarios activos ó ex funcionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquieran, y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas numerándolas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar á los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición, que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo á los mismos programas que las de los que no se hallen en su caso.

Los Auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo á las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto á su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones á que puede ser admitida y aquéllas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos á los varones.

BASE 3.ª

Ascensos.

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto á los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera á Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan á los que hayan ingresado por oposición, al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso á Jefe de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre

Oficiales, sea cualquiera su clase, con ta que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación á la índole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que, correspondiendo á este turno de oposición entre Oficiales, quedaran desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores á ellas, ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso á Jefe de Administración, y para el tránsito de una á otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso á la tercera clase de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una á la oposición directa, siendo tan sólo admitidos á ella los opositores que posean aquellos títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los reglamentos de ejecución de esta ley.

Nunca se ascenderá á categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años, cuando menos, cargo ó cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, á los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente. Á este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse á un examen antes de reingresar en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

BASE 4.ª

Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año, á todos los funcionarios activos compren-

didos en esta ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años como máximo.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantillas ó elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase á esta situación gozará de los tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, leyes de 14 de Abril y 4 de Junio de 1908, 1.º de Enero de 1911 y otras les corresponda ingresar, se considerará á los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta ley soliciten su ingreso en el escalafón de la Presidencia ó de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento ó Instrucción Pública, dentro de los sesenta días siguientes á su publicación. En cuanto á los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará á contarse desde que consoliden su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

BASE 5.ª

Separación del servicio.

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía ó separación de cualquier funcionario ó auxiliar, publicando su resolución en la GACETA y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros ó por el Ministro del Ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decreta la cesantía ó la separación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la ley de 22 de Junio de 1894.

BASE 6.ª

Premios y castigos.—Tribunales de honor.

Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos, los premios ó recompensas y las correcciones ó castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número ó para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar á los funcionarios que hubieren cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Poseiones, ceses, traslados, etc.—Asistencia á la oficina.

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias é incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como mínimo seis horas á la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones.

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cobren haberes del mismo será forzosa á los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

Á los funcionarios que al implantarse la ley y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la

actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

BASE 9.ª

Clases pasivas.

Los funcionarios que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917 no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su ley Orgánica.

Á este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

Á los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que hallándose adscritos á la mutualidad ó mutualidades que en virtud de esta ley se creen sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilita para continuar prestándolo, tendrán derecho á que por el Estado se les complete, para sí ó para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo á aquellas mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE 10

Asociaciones de funcionarios.

Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á tales Asociaciones ó agrupaciones, contravieniendo á la negativa ministerial de aprobación ó á la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno hará cuenta á las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE 11

Retenciones.

Á los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

Disposiciones especiales.

1.ª Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta ley, los Ministerios á quienes la misma afecta darán cumplimiento á lo establecido en las bases anteriores, decretarán las reducciones ó refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración civil correspondiente á cada Departamento.

En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándolo en cuanto sea posible las normas que esta ley establece.

En un plazo de seis meses, cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan ó superpongan dos ó más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo á abreviar los plazos concedidos á los interesados en los expedientes, y los señalados para adelanto de la substanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes, á contar desde la publicación de esta ley, fijará cada Ministerio, y publicará en la GACETA, las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo

lo posible á las escalas, categorías y clases establecidas en la base 1.ª

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, segundos y terceros, en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que á sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan á la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase, y los Oficiales cuartos pasarán á ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho á todos los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada ley.

Los actuales Oficiales quintos y aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos á extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y derecho á ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto, y á los fines del ascenso por oposición entre funcionarios á la categoría de Jefes de Negociado, se computará á dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, á fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará á oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen á ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos á extinguir, así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas á este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada

clase y categoría donde el excedente exista, hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas á la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda ó á los especiales de Abogados del Estado ó de Contabilidad.

2.^a En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado á las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, que la ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquéllas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la ley mencionada se establecía.

3.^a Se autoriza á los respectivos Ministerios para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.^a El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo ó emolumentos que actualmente disfrutan los Escribientes y Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, ó aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluidos en la citada escala auxiliar.

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior á la publicación de esta ley.

5.^a Las disposiciones que esta ley enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios

realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, á todos los funcionarios técnicos y á los especiales, así como á los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores á los de Jefe de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder á la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que sólo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias á la Sección Colonial del Ministerio; considerándose á estos efectos ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Metrópoli, se consigna en la Sección 11 del Presupuesto general del Estado.

6.^a Los créditos presupuestados para personal de los diferentes Ministerios, á excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual á la que resulte necesaria para satisfacer á los funcionarios civiles los haberes que se asignen á consecuencia de la aplicación de esta ley, á partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.^a Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará á las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, á cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciere necesario el desarrollo de estas bases.

8.^a Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Mostaner.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiriera en lo venidero, con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que á seguida se enumeran.

Excepciones permanentes.

1.^a Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.^a Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España del material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.^a Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se utilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.^a Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.^a Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la Defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar.

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y

bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, á propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones examinadas á que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requerirían en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustrer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán á los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos á informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B; y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se regirán de modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramita-

ciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, á la vez que se garantirá guesamente la censura y fiscalización en periodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también de rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos y metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de litogote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodará al plan general y sistemático de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa nacional á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, á la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres ó instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perecero y preferente á los servicios del Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la in-

dustria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa á razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV.

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas á acuartelamientos y demás usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contrata para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren idóneos para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares ó Empresas, para adjudicar, concertadamente, la cesión de los primeros y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia á las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Covadonga será objeto de especial protección de parte del Estado, y todas las obras monumentales que allí se realicen, comprendiendo los sepulcros para los restos de Pelayo y Alfonso I el Católico, serán dispuestas por el Ministerio de Instrucción Pública, mediante propuesta y proyecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos de obras en Covadonga para conmemorar el Centenario de la Reconquista serán ultimados dentro de año actual, á fin de proceder seguidamente á su ejecución.

Art. 2.º Se declara «Parque Nacional de la Montaña de Covadonga» el macizo de Peña Santa, cuya delimitación y también su Reglamento aprobará el Gobierno, á propuesta de la Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 3.º Se concederá un premio de 25.000 pesetas al estudio historiológico acerca del acontecimiento que se conmemora que, en concurso convocado al efecto por el Ministro de Instrucción Pública, obtenga la calificación de mayor mérito ante un Jurado, compuesto con tres Académicos de la Historia y dos de la Española.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública concertará con la Diputación Provincial de Oviedo la institución en lugar adecuado de Asturias de una Escuela Industrial, adaptada preferentemente á las mayores actividades económicas de aquella región, y el Estado contribuirá á los gastos de primer estableci-

miento, como también á los que se ocasionen para mantener la Escuela, con una cuota equivalente á lo que la provincia satisfaga.

Art. 5.º A los efectos del artículo anterior, y á fin de sufragar además cualquiera otro gasto que la conmemoración del Centenario de Covadonga ocasione, se autoriza á la Diputación Provincial de Oviedo para establecer, sin ulteriores trámites, con carácter limitado y temporal, el arbitrio ó arbitrios que estime adecuados, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de los acuerdos que adopte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Pedro Ortiz Muriel, sin subvención alguna del Estado, la concesión y explotación, por un plazo de ochenta años, de un ferrocarril de servicio general, de ancho de vía de un metro, desde Ponferrada á Villablino, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y á las modificaciones que por éste se acuerden.

Art. 2.º Se declaran las obras de dicho ferrocarril de utilidad pública, con derecho, á favor del concesionario, á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.º Verificado el replanteo de las obras, será señalado á los propietarios de los terrenos que sea necesario ocupar un plazo de ocho días para designar peritos que les representen en las operaciones de medición y tasación. Con asistencia de dichos peritos, si concurrieren, de la representación correspondiente del concesionario y bajo la inspección de los Ingenieros del Gobierno, se levantarán actas y se formarán planos en los que se detallan la extensión y circunstancias de cada una de las parcelas á expropiar, sirviendo dichos documentos de base para el justiprecio y pago de las expropiaciones, según lo establecido en las sec-

ciones tercera y cuarta de la Ley de 10 de Enero de 1879. Formalizados dichos documentos, el concesionario, previo depósito de una cantidad igual á tres veces el importe de cada parcela si no hay división de fincas y de cinco veces si la hubiere, según el valor de la misma, calculado con arreglo á lo que por ella se satisfaga al Tesoro en concepto de Contribución, podrá, sin más trámites, tomar posesión del terreno.

Art. 4.º En cuanto no se opongan á lo establecido en los artículos de esta Ley, serán aplicables á este ferrocarril la Ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias.

Art. 5.º El plazo que se señale para la construcción no podrá exceder de cuatrocientos veinte días naturales, á partir de la fecha en que se otorgue la concesión.

Por cada día natural de retraso en la terminación de las obras deberá pagar el concesionario al Estado la cantidad de 10.000 pesetas.

Igual cantidad percibirá dicho concesionario, en concepto de premio, por cada día de adelanto en el término de la construcción.

Art. 6.º De las responsabilidades por retraso á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá librarse el concesionario por causas de fuerza mayor que no puedan haberse previsto al otorgarse la concesión, estimadas por el Consejo de Ministros, ó en el caso de que no pudiendo el concesionario obtener la seguridad de que le será entregado el material fijo y móvil en época oportuna, se dirija al Ministro de Fomento dentro de los dos meses, á contar desde el día de la otorgación de la concesión, solicitando su concurso para la obtención del material al precio corriente en el mercado y la acción del Ministerio de Fomento no consiga que el material se empiece á facilitar al transcurrir tres meses y que se haya suministrado totalmente á los seis meses de haber recibido la instancia del concesionario.

Art. 7.º Se considerarán segregadas del vigente plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos las líneas de Ponferrada á Palacios de Sils y de Palacios de Sils á Cangas de Tineo, incluyendo en cambio, con el carácter de estratégico, el ferrocarril de Villablino á Cangas de Tineo.

Art. 8.º El Gobierno, al otorgar la concesión, exigirá del concesionario las oportunas garantías para la efectividad de las obligaciones que contraiga y de las sanciones que puedan imponerse en virtud de esta Ley, así como todo lo referente á sus tarifas de servicio público.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Haliándose en las condiciones que determina el artículo 66 de Mi Decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Triñón Pacheco Palomo, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, Director de la Celular de Valencia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Álvaro Figueroa.

Vengo en promover á la Dignidad de Don primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo por nombramiento para otro cargo de D. Aurelio García Sabugo, al Presbítero Doctor D. Manuel Prieto Martín, Maestrescuela de la de Sigüenza, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Álvaro Figueroa.

Méritos y servicios de D. Manuel Prieto Martín.

Cursó y probó en el Seminario Central de Salamanca tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, tres de Cánones y seis de Sagrada Teología; habiendo recibido posteriormente los grados de Licenciado en esta Facultad, y el de Doctor en Derecho Canónico.

Fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado en 8 de Septiembre de 1889. Después de servir diferentes cargos del Clero parroquial, tomó posesión de la Canonjía Magistral de la Colegiata de la Coruña en 18 de Agosto de 1894.

Fué opositor á una Canonjía de la Metropolitana de Santiago, obteniendo la aprobación de los ejercicios.

En 11 de Noviembre de 1896, tomó posesión de la Canonjía Magistral en la Catedral de Lugo, habiendo desempeñado durante diez años el cargo de Catedrático de esta ciudad. Fué también Juez y Examinador Sinodal de esta Diócesis.

Por Real decreto de 5 de Julio de 1906, fué nombrado para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la citada Catedral de Lugo, tomando posesión en 30 del mismo mes.

En virtud de permuta se le nombró en 13 de Abril de 1907, para la misma Dignidad de la iglesia de Plasencia, y también, mediante el oportuno expediente

de permuta, fué nombrado, por resolución de 23 de Mayo de 1914, para la de Maestrescuela de Sigüenza, que en la actualidad obtiene.

Es Prelado doméstico de Su Santidad y ha desempeñado los cargos de Gobernador eclesiástico y Delegado general de Capellanías, en la Diócesis de Plasencia y el de Catedrático en el Seminario Conciliar de Sigüenza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Antonio Rojo Puertas, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente Gil é Hidalgo.

Dado en Santander á once de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Máximo García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las bruscas y repetidas elevaciones que durante el actual conflicto mundial viene produciéndose en los precios de jornales y materiales de todas clases, hace que no ya en los contratos á largo plazo, sino aun en los de corta duración sea imposible, en general, terminarlos con precios que al contratar podían considerarse como remuneradores y, como consecuencia y para evitar la ruina especialmente de los pequeños industriales que se dedican á la ejecución de obras públicas por contrata, se hace preciso dar una cierta flexibilidad á los compromisos que el Estado impone para tales servicios, á fin de que con quienes los acepten aparezca la Administración como entidad justa y equitativa que se hace cargo de las circunstancias con que luchan los que con ella contratan, y no quiere, abroquelándose en la firma de un compromiso, obligar á quien contrató en circunstancias que, causas ajenas á su voluntad han alterado, á trabajar con precios reconocidamente ruinosos.

Pero si la Administración debe mostrarse equitativa, no exigiendo al contratista que continúe las obras con precios ruinosos para él, bajo la amenaza de perder la fianza, preciso es también que se ponga á cubierto de una posible disminución de los elevados precios á que se han de contratar actualmente la ejecución de las distintas unidades de obra, reservándose la facultad de rescindir las contratas que se adjudiquen en lo sucesivo cuando tal baja de precios se produzca; sin olvidar que tampoco su bene-

volencia debe traspasar la línea de equidad con perjuicio del Tesoro público, línea que aparece poco marcada si se pretende fijar nuevos precios por convenio entre un contratista que ha de tender á elevarlos lo más posible y una Administración cuyos representantes, ante el temor de resultar excesivamente rígidos, pueden caer en el extremo contrario pecando de benévolos.

Debe, pues, el Estado limitarse á no obligar al contratista á seguir ejecutando obras á precio menor del que le cuestan, por temor á la pérdida de la fianza, principio ya establecido en el pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas de 19 de Julio de 1861, cuyos artículos 53, 54 y 60 establecían el derecho de aquel á pedir la rescisión cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ajenas á la obra contratada y producidas después de su subasta, el aumento resultante para el coste de la obra que faltara ejecutar excediera del sexto del importe total de la contrata, pero sin abono de indemnización alguna, ni aun adquisición de la herramienta por la Administración.

El contratista debía, sin embargo, seguir trabajando después de solicitada la rescisión hasta la concesión de ésta, previo expediente justificado del fundamento de la petición, y pasados tres meses sin resolución definitiva se entendía de hecho rescindida la contrata en las condiciones expresadas.

Estas condiciones, establecidas sin duda por las elevaciones anormales de precio de jornales, producidas en las comarcas donde se emprendieron las construcciones de las primeras líneas de ferrocarriles, atrayendo contingentes de obreros antes no empleados en obras de esta clase, se mantuvieron en los artículos 52, 53 y 57 del Pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, pero ya no figuran en el de 7 de Diciembre de 1900 ni en el de 13 de Marzo de 1903, sin que en la exposición del Real decreto por el que se aprobó el primero al expresar las modificaciones que se proponían con relación al pliego anterior, se haga referencia alguna á las causas de tal supresión, que pudo ser el equilibrio ya establecido en las obras de toda la Nación por la facilidad de transporte de los obreros á las comarcas donde por efecto de trabajos extraordinarios aumenta la demanda de aquéllos; el restablecimiento de análogas causas resulta justificadísimo en los momentos actuales, en que el equilibrio se ha roto bruscamente, produciéndose una persistente elevación de precios evidente, siendo innecesaria la demostración de su cuantía en cada caso, y que ha de admitirse como cierta para todas las contratas en que habiéndose trabajado más de seis meses se haya ejecutado obra por el valor que corresponde á dicho plazo de ejecución, condicio-

nes que prueban el buen deseo de trabajo por parte del contratista.

Esta última condición es equitativa impondría á las obras subastadas en el año corriente y á las que se subasten ó destajen de aquí en adelante, pero respecto de las contratadas con anterioridad, sería quizá excesivo rigor exigir la perfecta proporcionalidad entre la obra ejecutada y el plazo que lleven en ejecución, lo que las imposibilitaría para acogerse al beneficio de la rescisión, cuando debido á las circunstancias que atravesamos no hayan podido dar á los trabajos el desarrollo previsto en los contratos y estén fuera del caso de prescripción rígida que pueda exigir que la obra ejecutada sea proporcional al tiempo transcurrido desde la adjudicación á la solicitud de rescisión.

En este caso, es seguramente equitativo dar menor rigidez á dicha prescripción, haciendo posible la rescisión de estos contratos, siempre que la cantidad de obra exceda, al menos, del 60 por 100 de la correspondiente al plazo que lleven ejecutándose.

Con estas prescripciones quedaría ya en todos los casos salvada la lesión para la contrata, pero como es de prever que sea grande el número de éstas que se rescindan, y esto originaría una paralización de las obras hasta que los formalismos vigentes permitieran reanudar el trabajo mediante nuevas subastas, previa la liquidación de las rescindidas y la redacción del nuevo proyecto de la obra por ejecutar, paralización perjudicial á la buena marcha de la obra, al ordenado desarrollo de la riqueza pública, y que, sobre todo, podría originar un gravísimo conflicto al quedar sin ocupación muchos operarios que no encontrarían fácilmente donde colocarse de momento, se hace preciso establecer una reglamentación rápida para escalar la suspensión de las obras y su reanudación en un plazo lo más breve posible.

A este fin se establece en el presente proyecto de Decreto, que se haga con urgencia la toma de datos, que determinen todas las cuestiones de hecho que son la base de la liquidación, los cuales, firmados por el Ingeniero y el contratista servirán para liquidar con exactitud la obra ejecutada.

De este modo, definidas las cuestiones de hecho con la intervención del contratista, se podrá redactar la liquidación de las obras, sin apremio, quedando libre la Administración para continuar los trabajos sin temor á reclamaciones del contratista anterior que puedan detenerla.

Pero si hubiera de formularse luego nuevo proyecto de la obra para ejecutarla acudiendo á otra subasta, se prolongaría mucho la paralización con todos sus daños é inconvenientes.

Para evitarlos se establece que el Ingeniero Jefe divida toda la obra que fal-

te ejecutar en tramos ó trozos de longitud variables, pero perfectamente limitados, sobre la base de que el importe del presupuesto de cada uno de ellos sea menor de 25.000 pesetas, límite fijado por los destajos en obras por Administración. Hecha esta distinción en tramos, la Dirección General de Obras Públicas podrá determinar los que deban emprenderse desde luego, y autorizará á los Ingenieros Jefes para su ejecución, no por Administración directa, sino por destajos, y para que no haya lugar á la menor de ella respecto á su concesión, se reformará la legislación vigente para este sistema de ejecución, estableciendo para la adjudicación de los contratos menores de 25.000 pesetas las reglas de la Instrucción y formulario de 19 de Julio de 1913, con la simplificación de suprimir la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, y transmitirse al Ingeniero Jefe todas las atribuciones que aquéllas confieren á los Gobernadores con sus acuerdos apelables ante el Ministerio de Fomento, en un plazo de quince días, ó revocables por él en el de un mes, por estimarlo así conveniente á los intereses de la Administración ó para reparar lesiones que inadvertida ó injustamente se hubiesen ocasionado á los intereses de los contratistas.

Desde el momento que por las razones de urgencia antes dichas no debe redactarse un nuevo proyecto de las obras que falten ejecutar de las contratadas rescindidas, no es posible adoptar el actual sistema de subastas, consistente en anunciar el presupuesto total de la obra, admitiendo proposiciones por una cantidad alzada igual ó menor que aquel presupuesto, cuya cantidad alzada sirve para calcular el tanto por ciento de baja de subasta que se aplica á todas las certificaciones de obra realizada que mensualmente se expiden á favor del contratista, lo que equivale á valorar las unidades de obras hechas á los precios unitarios del cuadro número 1 del proyecto, afectados por el tanto por ciento de la baja de subasta.

Pero como en este caso no se conocerá el importe total exacto de la obra á contratar, puesto que para ello habría que rehacer el proyecto, que es precisamente lo que se trata de evitar, para reanudar los trabajos lo antes posible, ni se estiman remuneradores los precios fijados, puesto que esta es la causa de la resolución que ha precedido, el procedimiento á emplear es el inverso, es decir, que el destajista, en su proposición ofrezca hacer la obra con los precios del cuadro número 1, aumentado en el tanto por ciento que estime indispensable, que ha de ser el mismo para todas las unidades, pues aunque lo justo sería un tanto por ciento para cada una, el comparar las proposiciones presentadas sería largo y además inseguro y expuesto á reclamaciones, pues desconociéndose el número exacto de unidades de esta clase, la alteración

en la proporción de unas y otras entre sí daría lugar á que fuera uno ó otro el destajista.

También se modifica para este caso la actual legislación de destajos de 10 de Mayo de 1881, siendo el Ingeniero Jefe y no el Ingeniero el que hace los destajos, estableciendo el anuncio y la licitación pública, en vez de ser el Ingeniero el que escogía el destajista y en contrato particular fijaba las condiciones. Como consecuencia del establecimiento de fianza, se hace el pago de la obra mensual ejecutada en la pagaduría de Obras Públicas, mediante recibo extendido en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, expresando la fecha del destajo y debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, y acompañar al primer recibo un ejemplar del convenio de destajo.

Por último, se salvaguardan debidamente los intereses de la Administración, estableciendo que las nuevas contratadas que en lo sucesivo se adjudiquen serán en todo momento rescindibles sin indemnización de ninguna clase al contratista, cuando á juicio del Ministerio de Fomento se entienda que los precios contratados han sufrido en su totalidad ó en parte importante, respecto á su influencia en el presupuesto general de la obra, una disminución de un 10 por 100 del valor con que figuren en los contratos, con lo que el Estado resultará en todo tiempo garantido por esta disposición, que establece á su favor un acto de análoga equidad y justicia que la que él otorga á los contratistas, permitiéndoles rescindir sus contratos sin pérdida de la fianza en los términos que se prescriben en este Real decreto.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el capítulo 5.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de Marzo de 1913, se considerará incluido el siguiente artículo adicional, que se mantendrá en vigor hasta que considerándose restablecida la normalidad en cuanto se refiere á precios de las unidades de obras para la construcción, reparación y conservación de las carreteras del Estado, á juicio del Ministro de Fomento acuerde éste la supresión del aludido artículo, sin que después de suprimido pueda reclamarse su aplicación,

aunque se tratara de contrata para las que pudo tener efecto durante su vigencia.

ARTÍCULO ADICIONAL

Interin no se disponga otra cosa, los contratistas y destajistas de obras de carreteras del Estado, en curso de ejecución, y que hayan sido adjudicadas hasta 31 de Diciembre de 1917, podrán rescindir las sin pérdida de fianza, siempre que hayan ejecutado por lo menos el 50 por 100 de la parte proporcional de obra correspondiente al plazo que lleven en ejecución.

Los contratistas de obras y destajos adjudicados con posterioridad y sin empezar legalmente y los de las que se adjudiquen en lo sucesivo de una y otra índole, también tendrán derecho á la rescisión sin pérdida de fianza cuando, transcurridos los plazos de seis y tres meses, según que la cuantía de la obra sea superior ó inferior, respectivamente, á 25.000 pesetas, y computados aquéllos á partir de la fecha de firma de los contratos ó convenios, acrediten haber ejecutado la totalidad de la obra que corresponde proporcionalmente á los plazos mencionados.

En uno y otro caso de los comprendidos en los párrafos anteriores, no tendrán derecho los contratistas á reclamar del Estado indemnización alguna por la obra no ejecutada ni á pedir que se les compre la herramienta ni los demás medios auxiliares de que dispongan para la realización de las obras.

En todas aquellas obras de carreteras en que los contratistas se hubieren acogido á las prescripciones del presente artículo adicional y en aquellas contrataciones ó destajos que se adjudiquen después que el mismo se halle en vigor, se reserva el Estado el derecho á la rescisión de los nuevos contratos que celebre con los mismos ó con otros contratistas para la continuación de las obras rescindidas ó para la ejecución de las nuevamente contratadas ó destajadas, siempre que, á juicio del Ministro de Fomento, tales contratos resulten lesivos á los intereses del Estado, por entender que los precios en su totalidad, ó los más importantes respecto al presupuesto total de las obras contratadas ó destajadas, hayan sufrido una disminución en un 10 por 100 del valor con que figuren en los contratos. En este caso, tampoco podrá el contratista reclamar indemnización alguna por las obras que deje de construir ni por las herramientas ni medios auxiliares que no desee adquirir la Administración.

Art. 2.º Solicitada de la Dirección General de Obras Públicas, por conducto de la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, la rescisión de la contrata, se procederá á la recepción de las obras, hasta cuyo momento deberá continuarlas

el contratista con su marcha normal, procediéndose en seguida á la toma de datos para su liquidación, datos que se anotarán en una libreta y que, firmados por el Ingeniero encargado de la obra y el contratista, serán los que sirvan de base para liquidar la obra ejecutada, sin que se admitan *a posteriori* modificación ni ampliación alguna en ellos. Previa certificación del Ingeniero Jefe de haberse cumplido el trámite anterior, se declarará la rescisión de la contrata, que será sin pérdida de fianza, en el caso de que la obra ejecutada sea igual ó exceda de la parte proporcional correspondiente al plazo de ejecución transcurrido. Si el Ingeniero Jefe, al recibir la instancia de un contratista, entendiera que no le eran aplicables los beneficios que otorga el presente Real decreto, lo pondrá razonadamente en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas antes de proceder á la recepción y liquidación, para que aquélla resuelva lo procedente.

Art. 3.º Dentro de los ocho días siguientes al de la firma por el contratista de la conformidad en los datos y croquis para la liquidación, el Ingeniero Jefe propondrá á la Dirección General de Obras Públicas los tramos de carreteras en que debe dividirse la obra que falta ejecutar, de modo que el importe de cada uno no llegue á 25.000 pesetas y puedan realizarse dentro de la anualidad corriente.

Estos tramos se definirán, para las obras de nueva construcción ó variaciones de las mismas, por los números de orden de los perfiles en que empiecen y terminen, y en las obras de reparación y conservación por la situación kilométrica del principio y fin de los tramos de que se trate, debiendo estar comprendidas en cada tramo todas las obras á ejecutar para su completa terminación.

No obstante, cuando se trate de obras de conjunto como los puentes y otras similares de gran importe, podrán hacerse diversos destajos dentro de la misma longitud de carretera.

Art. 4.º La Dirección General de Obras Públicas determinará, á medida que lo estime oportuno, los tramos en que deban ejecutarse las obras, autorizando al Ingeniero Jefe para su ejecución por destajos separados, mediante convenios que el mismo firmará con los destajistas, en los que se fijará la precisa condición de que se terminen las obras dentro del año corriente.

Art. 5.º La adjudicación de los destajos será al mejor postor, siguiéndose en un todo los trámites que determina la Instrucción de 19 de Julio de 1913 para subasta y adjudicación de obras de menos de 25.000 pesetas; pero confiriendo al Ingeniero Jefe las atribuciones que en aquélla se concedan á los Gobernadores, y suprimiendo la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Las proposiciones se redactarán expresando en letra el tanto por ciento de aumento ó de disminución sobre los precios del Cuadro número 1, con que el destajista se compromete á ejecutar todas las unidades de obra que se precisen para la terminación del tramo con arreglo al proyecto. Este tanto por ciento será único, es decir, el mismo para todas las unidades de obra, y la adjudicación se hará al licitador cuya proposición resulte más beneficiosa para el Estado, siéndole de abono sobre el importe de cada valoración mensual el 2 por 100 por accidente de trabajo, el 1 por 100 por imprevisto y el 5 por 100 por indemnización al personal facultativo por la Dirección ó inspección de la obra.

Art. 7.º Las cuentas de los destajos se justificarán con recibos extendidos en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, á los precios unitarios que resultan de la proposición aceptada para el destajo, con relación al Cuadro de precio número 1 del proyecto y al presupuesto del mismo para partidas alzadas que no figuren en el Cuadro.

Art. 8.º Todas las resoluciones de la Dirección General de Obras Públicas, y las del Ingeniero Jefe, sobre los extremos á que se refiere la presente disposición, son reclamables ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, pudiendo éste declararlas nulas en el plazo de un mes, si las estimara lesivas para la Administración ó no adaptadas al contrato ó á las prescripciones del presente Real decreto, en perjuicio del contratista.

Art. 9.º El Ministerio de Fomento dictará con toda urgencia la oportuna instrucción para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: Razones de equidad á que la Administración ha de atender en todo momento, motivaron la publicación del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, disponiendo que, en determinadas circunstancias y condiciones, podrán revisarse los precios señalados á las unidades de obras en los presupuestos de contrata de obras públicas.

Esa revisión debe basarse en un análisis ó descomposición de los precios, con especificación de todos los materiales y factores que entran en la formación de aquélla; y como semejante descomposición no es lo suficientemente detallada en algunos casos, y en otros no figuran en ella elementos importantes, cual ocu-

re con el carbón cuando se trate de dragado, resulta de todo punto necesario en muchas ocasiones aquilatar cuidadosamente la descomposición de los precios de las unidades de obras para no olvidar factor alguno de los que los integran.

Así lo ha entendido, en varios casos particulares, el Consejo de Obras Públicas, proponiendo: que se aplique al carbón empleado en los trabajos de dragado por contrata los beneficios que otorga el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, aun cuando en los proyectos y presupuestos respectivos no esté descompuesto el precio de la unidad de obra del dragado y no figure la partida correspondiente al carbón. Lo mismo dice el Consejo respecto al petróleo usado en las máquinas y medios auxiliares para la construcción, los cuales puede elegir y disponer libremente el contratista, pero cuidando la Administración de que sean los más apropiados, eficaces y económicos. Se indica también en un dictamen de dicho Centro consultivo muy acertadamente, que aun no teniendo validez las Memorias de los proyectos para los efectos de la contratación, convendrá atenderse á los cálculos en ellas consignados para deducir los precios de las unidades de obra, porque esos cálculos son un análisis de precios.

De los aludidos dictámenes resulta en definitiva que si bien el Consejo, ateniéndose á la letra del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, no estimó posible la revisión de precios, si éstos no figuran explícitamente en los cuadros del presupuesto, conceptúa equitativo concederla en determinados casos, aun cuando los precios no estén en aquellos cuadros, y consulta que es necesario una disposición especial acerca de ello.

En algunos casos, y sin prejuzgar el fondo de la cuestión, ya se ha ordenado incoar expediente para apreciar la influencia que el encarecimiento de un determinado material, sin precio señalado en la contrata, pudiera tener en el de ciertas unidades de obra, siempre que dicho material haya sido empleado en éstas adecuadamente. Además el repetido Real decreto de Marzo de 1917, al referirse á los precios de las unidades de obras, que son los de los cuadros del presupuesto, dice que alcanza á los diversos materiales de aplicación directa en la construcción ó necesarios para ésta, y menciona expresamente los carbones, cales, cementos y materiales metálicos que se utiliza (apartado B del artículo 1.º), concepto que aclara el artículo 3.º al decir que los contratistas presentarán justificantes de las compras de materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras.

La recta interpretación del criterio establecido en el mencionado Real decreto no puede ser otra sino admitir la revisión de los precios que rigen en las contrataciones en los casos en que hayan sido

fijados antes del 1.º de Agosto de 1914 y afecten á las unidades de obra en la cuantía que consigna el artículo 1.º, sin que sea condición esencial que en los cuadros de precios figuren explícitamente los de todos los materiales y elementos que entran para formar aquellos precios unitarios, y así debe ser, porque el carbón y el petróleo no son unidades de obra que hayan de figurar en los cuadros de precios, ni materiales de construcción, pero sí son elementos indispensables para la ejecución de los trabajos, y por eso se menciona en aquel Real decreto juntamente con los cementos, cales, maderas y materiales metálicos, materiales todos para los cuales en unas contrataciones se consignan en el cuadro de descomposición de precios el valor correspondiente á la cantidad de tales materiales que entran en el precio de la unidad de obra, mientras que en otros presupuestos sólo figura el precio del mortero, no el de la cal y del cemento, ocurriendo que para los materiales metálicos que unas veces se valoran únicamente puestos en obra, en otros casos se descompone su precio en las partidas adquisición, transporte, mano de obra, etc.

La revisión de precios ha de alcanzar, por tanto, á todos los de unidades de obra en que se utilicen cales, cementos, maderas, materiales metálicos, carbones, petróleos y otros combustibles, figuren ó no en los cuadros del presupuesto de contrata, y es también de equidad, tener en cuenta el factor transporte cuando, como ahora, ha experimentado exagerado encarecimiento, sobre todo si se hace por vía marítima para materiales lo mismo de producción nacional que extranjera; é igualmente es equitativo valorar para los efectos de la revisión el factor mano de obra, por cuanto de poco tiempo tiempo á esta parte se ha producido un notorio y general encarecimiento de los jornales.

Para la referida revisión de precios ha de tomarse por base, á falta de detalles en el cuadro de descomposición de ellos, los datos que se consignen acerca del particular en las Memorias de los proyectos ó en otros documentos de los mismos, y cuando tampoco haya semejantes datos, los precios normales que regían en la localidad al aprobarse el respectivo proyecto, procediéndose á determinar el precio revisado contradictoriamente entre los Jefes de los servicios y los contratistas.

En virtud de todo lo expuesto, es necesario aclarar y completar los preceptos del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y á tal fin el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 23 Julio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y siempre dentro de las reglas en él establecidas, alcanza á los de todas aquellas unidades de obra para las cuales haya debido tenerse en cuenta al fijar su precio los de los carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, materiales metálicos y el coste de jornales y el de los transportes de aquellos materiales ó otros elementos que influyan en la cuantía de aquel precio, figuren ó no todos estos factores de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato.

Art. 2.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior á las referidas unidades de obras que no tengan su precio debidamente descompuesto en los documentos del presupuesto base del contrato ó cuya descomposición no precise la cuantía en que las afectan los elementos que quedan citados y para las cuales se soliciten el beneficio de revisión, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, adaptándose como precios del contrato los que en la Memoria del proyecto figuren—ó cuando tampoco en este documento aparezcan—los que regían en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los Jefes de los servicios respectivos y la contrata, en la misma forma en que se hace, con arreglo á las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios. El Jefe del Servicio justificará también el empleo en obra de los materiales á que alcance la revisión, demostrándolo por los volúmenes de aquella construídos en la que se haya empleado y por la cantidad de material que corresponda á la unidad de obra.

Art. 3.º Los documentos correspondientes se elevarán á la aprobación de la Superioridad; al mismo tiempo, los Jefes de los Servicios informarán detalladamente y concretamente si los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de las obras son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se ha empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón ó demás combustibles.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto

Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Enfo en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REGLAMENTO
para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 1.º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.º Motociclistas, y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar ó permanente.

2.º Vehículos de tres ó más ruedas, con pesos ó cilindrajes no mayores de 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

3.º Automóviles, y, en general, vehículos de tres ó más ruedas, con pesos ó cilindrajes superiores, respectivamente, á 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

4.º Tractores, rodillos, compresores y camiones automóviles y vehículos análogos, ya circulen aislados ó formando trenes con otros.

Art. 2.º Las condiciones á que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, á voluntad del conductor, no produzca ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán constituidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión máxima á que haya de funcionar, y el escape de gases se dispondrá de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

c) Los órganos destinados á la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención.

Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices; los de las demás categorías irán provistos de dos ó más frenos independientes y suficientemente enérgicos cada uno de ellos para detener por sí sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices ó tambores solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que detenga la rotación.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales, ó al servicio público de viajeros capaces para transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aun en pendientes fuertes, que

el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.

e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.

f) Los motores llevarán grabado ó troquelado el número de fabricación.

g) Cada vehículo debe llevar una bocina ó otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse á distancia de 300 metros para las motocicletas y un kilómetro para los de las restantes categorías.

h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faroles blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del vehículo, si es aislado, ó del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.ª y 4.ª llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, á voluntad del conductor.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTOS Y MATRÍCULAS

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ninguna caso pueda volver á utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero á quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará ó negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que desee poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino á servicio público de viajeros y mercancías, ó vehículos de la

cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno Civil de la provincia donde se domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicita, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, é itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia á los de las demás provincias á que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el *Boletín Oficial*, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros ó facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, á fin de que se transmita al Gobierno Civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Potencia de cada uno expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones.

Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Clase de ruedas.

Aparatos de aviso.

Sistema y potencia de alumbrado.

Número total de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de transmisión.

Clase de suspensión.

Cochecillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la caja.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.

Forma y marca del carruaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.

Altura sobre el suelo del centro de gra-

vedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado á cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D):

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas.

Aparatos de enganche.

Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3.º

Art. 5.º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererle dedicar el interesado á conducir vehículos destinados á alquiler ó servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad ó hembras, deberán presentar la autorización paterna ó marital correspondiente. Además deben:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.

3.º Saber conducir el vehículo ó vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren á conducir vehículos de alquiler destinados á servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6.º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá á cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador á las reglas siguientes:

1.ª Ingenieros mecánicos ó industriales, si los hay en la localidad;

2.ª En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7.º a) En el Gobierno Civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2.º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste: copia íntegra de la nota descriptiva á que se refiere el artículo 5.º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgue el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya su-

friendo, por consecuencia de las reparaciones ó modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) Un Registro análogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes á las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio ó castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno Civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza á las Corporaciones oficiales, al R. A. C. de España y á todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente estarán obligadas á proporcionar á los Gobiernos Civiles y Dirección General de Obras Públicas todos los datos relativos á vehículos y conductores, así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional ó por cualquier otro motivo.

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, á dar cuenta al Gobierno Civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, á fin de que el Gobernador resuelva si procede ó no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberá presentarse á nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados á servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados á alquiler ó á servicio público, se presentarán anualmente á nuevo reconocimiento, ó en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas á los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como á los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

RECONOCIMIENTO DE VEHÍCULOS DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado.....	15,00	20,00	30,00
Por ídem íd. íd. de un vehículo retirado de la circulación ídem íd.	10,00	14,00	20,00
Por ídem íd. normal (art. 8.º, 6) ídem.	7,50	10,00	15,00
Expedición de un duplicado en caso de extravío..	3,00	4,00	5,00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

EXAMEN DE CONDUCTORES DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado...	10,00	12,00	17,00
Expedición de un duplicado en caso de extravío..	2,00	2,00	3,00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran á la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados á facilitar al Gobierno Civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso interna-

cional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos Civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados á las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminante que un mismo vehículo se matricule á la vez en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles ó motocicletas que por habersele extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR MECÁNICO.

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse á distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente ó otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta ó permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirle, cuantas veces lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

e) Toda contravención á lo prevenido en este artículo ó la desobediencia á los Agentes de la Autoridad ó encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros ó luces que deslumbren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pinta-

dos en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total ó parcialmente cualquiera de las placas.

e) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada ó grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes.

- Alicante, A.
- Almería, AL.
- Albacete, ALB.
- Avila, AV.
- Barcelona, B.
- Badajoz, BA.
- Vizcaya, BI.
- Burgos, BU.
- Coruña, C.
- Cádiz, CA.
- Cáceres, CAC.
- Castellón, CAS.

- Ciudad Real, CR.
 - Córdoba, CO.
 - Cuenca, CU.
 - Gerona, GE.
 - Granada, GR.
 - Guadalajara, GU.
 - Huelva, H.
 - Huesca, HU.
 - Jaén, J.
 - Lérida, L.
 - León, LE.
 - Logroño, LO.
 - Lugo, LU.
 - Madrid, M.
 - Málaga, MA.
 - Murcia, MU.
 - Oviedo, O.
 - Orense, OR.
 - Palencia, P.
 - Navarra, NA.
 - Baleares, BA.
 - Pontevedra, PO.
 - Santander, S.
 - Salamanca, SA.
 - Guipúzcoa, SS.
 - Segovia, SEG.
 - Sevilla, SE.
 - Soria, SO.
 - Tarragona, T.
 - Canarias, TE.
 - Teruel, TER.
 - Toledo, TO.
 - Valencia, V.
 - Valladolid, VA.
 - Alava, VI.
 - Zaragoza, Z.
 - Zamora, ZA.
- g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	VEHÍCULOS de la categoría 1.ª		VEHÍCULOS de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª	
	Placa anterior.	Placa posterior.	Placa anterior.	Placa posterior.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las letras y cifras.....	50	60	75	100
Longitud uniforme del guión.....	10	12	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6	7	8
Altura de la placa.....	60	75	100	120

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, á los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviese el vehículo lo antes posible, ni prestase auxilio á la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.º Con multas.
2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver á expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado á un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos á niveles con las Compañías de ferrocarriles ó entidades á cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquellos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia á los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones, á las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones á lo dispuesto en este Reglamento, á fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior á seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga á esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE ALQUILER Ó DESTINADOS A SERVICIO PÚBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público:

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

2.º La tarifa de precios aprobada.

3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á lo más elevado de la vaca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0,48 metros.

En el normal á la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los buitos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva á los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercero día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normal-

mento para prevenir casos de accidentes ó de robo de uno de los circuitantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción de la vía (gras desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe: subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ó objetos que molesten á los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les haya entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobierno Civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas ó imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE LA CUARTA CATEGORÍA.

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los frenos y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará

al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, preponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales ó municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad á la Jefatura de Obras Públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará á lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, habrán de expresarse:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias ó mercados, y proscripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia ó por otra causa, pueda haber peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcados como remolcadores, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará

frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto á estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPÍTULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción á las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y á los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo, en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad ó guarda jurado, á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias á que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, y á los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez

días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evsuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución, en vista de las diligencias ó informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitiera el Gobernador Civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador Civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á

aquéllos las multas que estimo procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador Civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, ésto lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez días ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios y conductores de automóviles ó motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del caso de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucez carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisaría Regia en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, nombrada para la revisión de los reemplazos de 1915, 1916 y 1917, fué autorizada por Real orden de esta Presidencia, fecha 31 de Marzo último, para formular un apéndice á la «Memoria», en el que incluyese aquellos individuos cuyos expedientes no estuvieran ultimados en la fecha de dicho documento-resumen; y, en consecuencia, ha redactado el Apéndice aludido, elevándolo á esta Presidencia del Consejo con comunicación fecha 21 de Julio corriente.

Del documento adicional citado, y del acta de la sesión correspondiente, aparece que de los cinco individuos que quedaban pendientes de examen por los Tribunales médico-militares, dos de ellos han sido declarados inútiles totales, y los otros tres no se han presentado á sufrir el reconocimiento, por lo cual han sido declarados prófugos.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros, que se ha cerciorado de la exactitud y legalidad de los fallos emitidos, se ha servido resolver:

1.º Se aprueban los fallos emitidos por la Comisaría Regia en los cinco expedientes de que se trata.

2.º Son de aplicación á dichos cinco expedientes, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones de la Real orden del 16 del mes corriente.

Es asimismo voluntad de S. M. disponer, como de su Real orden lo verifico, que, una vez ultimada la intervención del Comisario Regio en la revisión practicada, se considere definitivamente terminada la misión que se le confió por Real decreto de 24 de Noviembre de 1917, y se den á dicho señor las gracias por el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1918.

MAURA.

Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación y Comisario Regio en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio, las siguientes biografías del Coronel del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos D. Enrique de Montero y de Torres, del Subintendente de prime-

ra clase D. Pascual Amat y Esteve, del Interventor de distrito D. Mariano Laina y Díaz, de los Coronales Médicos D. Federico Urquidí y Albillo y D. Galo Fernández España, y del Subinspector Farmacéutico de primera clase D. Bartolomé Aldeanueva Panisagua, los cuales han sido promovidos, por Reales decretos de 5 del mes actual, á los empleos de Mayor General de Alabarderos, Intendente de división, Interventor de Ejército, Inspectores Médicos de segunda clase é Inspector Farmacéutico de segunda, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

MARINA.

Señor ...

Servicios y circunstancias del Coronel de Alabarderos D. Enrique de Montero y de Torres.

Nació el día 1.º de Noviembre de 1858. Ingresó como alumno en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1876, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno el 26 de Febrero de 1879, y el de Teniente de dicho Cuerpo el 18 de Agosto de 1880.

Ascendió á Capitán en Febrero de 1884; á Comandante, en Noviembre de 1895; ingresó en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, con el empleo de segundo Teniente (Comandante), en Marzo de 1905, siendo promovido á primer Teniente (Teniente Coronel) en Abril de 1908, y á Capitán (Coronel) en Noviembre de 1912.

Sirvió, de Teniente, en el cuarto Regimiento de Zapadores Minadores, en la Brigada Topográfica de Ingenieros y en el Tren de servicios especiales; de Capitán, en los Regimientos de dicho Cuerpo primero y cuarto, y en el segundo de Zapadores Minadores, y de Comandante, en este último Regimiento (seis años y once meses), en el de Telégrafos (dos años) y en la Comandancia de Ingenieros de Madrid (cuatro meses).

Desde su ingreso en Alabarderos, prestó en este Cuerpo el servicio de su clase, desempeñando en su último empleo el mando de Compañía y el destino de primer Ayudante y encargado del Detall.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Se le concedió la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, en 1902, por sus servicios como Profesor de las Escuelas regimentales del Cuerpo donde estaba destinado; la cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval, en 1908, por la Memoria de que es autor, titulada «Submarinos y Sumergibles», y en 1913, la de tercera clase de la misma Orden y distintivo, y Mención honorífica por su obra «Los modernos barcos submarinos».

Se halla en posesión de la placa de San Hermenegildo; cruz de Oficial de la Legión de Honor, de Francia, y de San Benito de Avis, de Portugal; Encomienda de Isabel la Católica; cruz de tercera clase del Tesoro Sagrado, del Japón; Encomienda de la Orden del Salvador, de Grecia, y medallas de la Regencia y conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Es Gentilhombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio.

Cuenta cuarenta y un años y diez meses de efectivos servicios, de ellos treinta

y nueve años y cuatro meses de Oficial, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

Servicios y circunstancias del Subintendente de primera clase D. Pascual Amat y Esteve.

Nació el día 27 de Octubre de 1855. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Administración Militar el 26 de Abril de 1874 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero de dicho Cuerpo en Diciembre del mismo año. Ascendió á Oficial segundo en Noviembre de 1875, á Oficial primero en Agosto de 1885, á Comisario de Guerra de segunda clase en Septiembre de 1895, á Comisario de Guerra de primera en Agosto de 1903 y á Subintendente militar (después Subintendente de primera clase) en Septiembre de 1910.

Sirvió, de subalterno, en el distrito de Burgos, en la Dirección General de Administración Militar y en la Academia del Cuerpo, como Profesor; de Oficial primero y Comisario de Guerra de segunda clase en la misma Academia, con igual cargo y de Comisario de Guerra de primera en la Comisión de estudios y experiencias del material de Administración Militar.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

De Subintendente militar é Subintendente de primera clase, empleo con que en 1910 ingresó en el Cuerpo de Intendencia de nueva creación, presidió la Comisión encargada de la revisión del Reglamento para la contratación en el Ramo de Guerra, y desempeñó el cargo de Vocal de la Comisión mixta designada para la redacción de los Reglamentos generales de Contabilidad é Intervención del Ejército.

Ha ostentado la investidura de Senador del Reino en una legislatura y la de Diputado á Cortes en varias y en la actual, y ha ejercido el cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por servicios prestados durante la campaña carlista le fué otorgado el grado de Oficial primero, y por la gracia general de 1878 alcanzó la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Como recompensas reglamentarias por el ejercicio del Profesorado, en el que se distinguió, obtuvo la cruz de Carlos III, el grado y empleo personal de Comisario de Guerra de segunda clase y la cruz de igual clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Es Licenciado en Derecho civil y romano y autor de la obra titulada «Uso del Timbre del Estado en el Ramo de Guerra».

Cuenta cuarenta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres y siete meses de Oficial, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

Servicios y circunstancias del Interventor de distrito D. Mariano Laina y Díaz.

Nació el día 8 de Diciembre de 1857. Ingresó en el servicio, como Alumno de la Academia de Administración Militar, el 18 de Diciembre de 1874, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero de dicho Cuerpo el 20 de Diciembre de 1875.

Ascendió á Oficial segundo personal con destino á Cuba, en Julio de 1876; á Oficial segundo de escala, en Marzo de 1877; á Oficial primero personal en Cuba, en Mayo de 1881; á Oficial primero en la

escala del Cuerpo, en Agosto de 1889; á Comisario de Guerra de segunda clase, en Enero de 1897; á Comisario de Guerra de primera, en Enero de 1908, pasando con este empleo al Cuerpo de Intervención Militar, de nueva creación, en Noviembre de 1911, y á Interventor de distrito en Marzo de 1912.

Sirvió, de subalterno, en el distrito de Burgos, en la isla de Cuba, donde también lo efectuó como Oficial primero personal en la Sección de atrasos de dicha isla (en la Península), en el distrito de Castilla la Nueva y en la Intervención general militar.

De Oficial primero de escala en las islas de Filipinas, en la Ordenación de pagos de Guerra y en el Ministerio de la Guerra; de Comisario de Guerra de segunda clase en el mismo Ministerio, en la Ordenación de Pagos de Guerra (cuatro años un mes) y en la Comisión liquidadora de atrasos de Administración Militar de la isla de Cuba; de Comisario de Guerra de primera en la Ordenación de pagos de Guerra (dos años y nueve meses), y en la Intervención general Militar (cinco meses).

De Interventor de distrito ha estado destinado en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército desde Mayo hasta Septiembre de 1912, y con posterioridad en la Intervención general Militar y Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra hasta su ascenso á Interventor de Ejército.

Ha formado parte de la Comisión encargada de redactar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención Militar, de la nombrada para la redacción de los Reglamentos generales de Contabilidad é Intervención del Ejército, de diferentes Tribunales de exámenes para el ingreso en dicho Cuerpo, y ha desempeñado otras varias comisiones del servicio.

Por servicios prestados durante la campaña de Cuba, le fué concedido en 1877 el grado de Oficial primero, que se le permutó después por la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar. También se le concedió la medalla de Cuba.

Fuó recompensado en 1916 con la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco por sus extraordinarios y distinguidos servicios desde la organización del Cuerpo de Intervención Militar.

Está en posesión de la medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y tres años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y seis meses de Oficial; se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Federico Urquidí y Albillo.

Nació el día 20 de Diciembre de 1855. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, por oposición, con el empleo de Médico segundo, el 26 de Mayo de 1875.

Ascendió á Médico primero en Septiembre del mismo año, por pase á Ultramar, y en la escala general de su Cuerpo, en Julio de 1887; á Médico mayor, personal, en Enero de 1880, y en el Cuerpo, en Febrero de 1896; á Subinspector Médico de segunda, en Enero de 1909, y á Subinspector Médico de primera (hoy Coronel Médico), en Marzo de 1915.

Sirvió, de Médico segundo, en el Regimiento Infantería de Cantabria, número 139; de Médico primero, en Cuba, en el Batallón Cazadores de la Princesa, después Regimiento de Aragón y en Cazadores de Chiclana; en la Península

en los Regimientos Infantería de Luzón y de San Fernando, Batallón Cazadores de Segorbe, en eventualidades en Madrid, Cazadores de Ciudad Rodrigo, Regimiento de Caballería Húsares de la Princesa y Lanceros de la Reina y 14 Montado de Artillería, y en la isla de Cuba, por segunda vez, en la Enfermería de Santa Cruz del Sur y en el Batallón de la Habana; de Médico mayor, en el Hospital de Sancti-Spiritus, en el de Alfonso XIII, de la Habana, en el Parque Sanitario y Hospital de San Ambrosio (Habana), en la Brigada de tropas de Sanidad Militar de la Península, como segundo Jefe de la Sección montada (dos años, ocho meses) y en el Ministerio de la Guerra, y de Subinspector Médico de segunda, en la Sección de Sanidad Militar de dicho Ministerio.

Desde su ascenso á Subinspector Médico de primera hasta su ascenso á Inspector Médico de segunda ha desempeñado con acierto el cargo de Director de la Academia Médico-Militar, y desde Febrero de 1916 ha ejercido además el de Presidente de la Comisión de reforma del material sanitario del Ejército.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio de carácter técnico profesional, entre ellas, la de formar parte de las Juntas encargadas de redactar los proyectos de Reglamento de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar y del orgánico del Cuerpo (años 1900 y 1904) y de proponer un nuevo plan del material sanitario de campaña.

Tomó parte en la campaña carlista de Médico segundo (cuatro meses), en la primera de Cuba de Médico primero (cuatro años) y en la segunda de Cuba de Médico primero y Médico mayor (tres años, tres meses), habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Empleo personal de Médico primero, permutado después por el grado de Médico por la acción de Lumbier (1875), en la que resultó herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por servicios en la Comandancia de Holguín (Diciembre 1877).

Empleo de Médico mayor, por los sucesos de Mayarí Abajo (1879).

Grado de Subinspector Médico de segunda, por llevar seis meses de operaciones (1880).

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por servicios en Cuba hasta 31 de Diciembre de 1896, durante el año 1897 y de Enero á Mayo de 1898.

Medallas de Alfonso XII y de Cuba. Se le ha concedido la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar por la gracia general de 1878; la de Isabel la Católica por servicios durante la epidemia cólera en Aranjuez el año 1885 y dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el natalicio de S. M. y por servicios extraordinarios en el Ministerio de la Guerra en 1904.

Medalla de Alfonso XIII.

Es Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía.

Tiene derecho á usar el distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y un mes de servicios efectivos de Oficial, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Galo Fernández España.

Nació el 18 de Octubre de 1854.

Ingresó, previa oposición, en el Cuer-

po de Sanidad Militar el 19 de Diciembre de 1875, con el empleo de Médico segundo.

Ascendió á Médico primero por pase á la isla de Cuba en Diciembre de 1876, y en la escala del Cuerpo en Octubre de 1887; á Médico Mayor personal en 1895 y en el Cuerpo en Enero de 1896; á Subinspector Médico de segunda clase en Abril de 1909, y á Subinspector Médico de primera (hoy Coronel Médico) en Abril de 1915.

Sirvió, de Médico segundo, en el Regimiento Infantería de Zaragoza, en el Ejército del Norte para eventualidades, en la isla de Cuba en diferentes destinos (como Médico primero de Ultramar) y en el Regimiento de Africa; de Médico primero de escala, en este último Regimiento, en los Batallones de Cazadores de Llerena y Estella, en el Regimiento Caballería de Ariabán y en Cuba (Escuadrón Caballería de Villaviciosa y Hospital Militar de Puerto Príncipe); de Médico Mayor en el mismo Hospital y en los de Alfonso XIII y Regla (dos años y seis meses) y en el Ministerio de la Guerra; y de Subinspector Médico de segunda en el Hospital Militar de Pamplona (cuatro meses), á las órdenes de los Inspectores Médicos Alayó y Lacalle, y Secretario de la Inspección de Sanidad Militar (tres años y cinco meses).

Ha desempeñado diversas comisiones del servicio.

De Subinspector Médico de primera (en la actualidad Coronel Médico), ha ejercido con acierto los cargos de Jefe de Sanidad Militar de la Plaza de Madrid y Director del Parque de Desinfección desde Mayo de 1915 hasta su ascenso á Inspector Médico de segunda clase.

Durante la campaña carlista y de subalterno, permaneció cerca de tres meses en operaciones, obteniendo la medalla de Alfonso XII y siendo declarado benemérito de la Patria.

Por servicios prestados con motivo de las campañas de Cuba, alcanzó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y la declaración de benemérito de la Patria en 1878; dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, en 1897 y 1898, respectivamente, siendo Médico Mayor, y la Encomienda de Isabel la Católica.

Obtuvo también la medalla de Cuba.

Está en posesión de una cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por la gracia general de 1886; de dos cruces blancas de segunda de la misma Orden, por servicios extraordinarios prestados en 1906 y por la redacción del «Formulario Médico-Farmacéutico Militar»; de la cruz blanca de tercera clase de la misma Orden, por su obra «Estudios de Psicología efectiva y objetiva», y de la medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y dos años y seis meses de efectivos servicios de Oficial, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

Servicios y circunstancias del Subinspector Farmacéutico de primera clase D. Bartolomé Aldanueva y Paniagua.

Nació el 24 de Agosto de 1856. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, por oposición, con el empleo de Farmacéutico segundo, el 12 de Noviembre de 1875. Ascendió á Farmacéutico primero en Mayo de 1885, á Farmacéutico Mayor, en Ultramar, en Noviembre de 1889, y en la escala del Cuerpo en Agosto de 1895; á Subinspector Farmacéutico de segunda clase en Marzo de 1904, y á Subinspector Farmacéutico de primera en Enero de 1911.

Sirvió de subalterno en el Hospital Militar de Guadalajara, en varios períodos de tiempo, y en los de Alhucemas y Lérida; de Farmacéutico primero en este último hospital y en los de Melilla, Sevilla y Cádiz; de Farmacéutico Mayor, en Ultramar, en el Laboratorio sucursal de medicamentos de Manila (cinco años y seis meses); de Farmacéutico Mayor en la escala general del Cuerpo, en el mismo Laboratorio (cinco meses), y en el Hospital Militar de Vitoria (siete años y cinco meses), y de Subinspector Farmacéutico de segunda clase, en el Hospital Militar de Sevilla (tres años y un mes), y en el Ministerio de la Guerra.

De Subinspector Farmacéutico de primera clase estuvo destinado, como Vocal, en la Sección farmacéutico-administrativa de la Junta facultativa de Sanidad Militar, y ha ejercido con acierto el cargo de Director del Laboratorio Central de medicamentos desde Octubre de 1915 hasta su ascenso á Inspector Farmacéutico de segunda.

Entre otras comisiones ha desempeñado la de Presidente del Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo en plazas de Farmacéutico segundo.

Está en posesión de la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, que le fué otorgada por la gracia general de 1894, y de la Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y dos años y siete meses de efectivos servicios de Oficial; se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de Noviembre último, al establecer la intervención del Estado en el abastecimiento de trigo, creando los Comités regionales de compras, concedió la exención del impuesto de transportes á los cargamentos correspondientes á contratos celebrados por dichos Comités, mediante la acción interventora de la Comisaría general de Abastecimientos. Terminada la importación del trigo contratado de aquel modo, puesto que sólo resta un cargamento, próximo á llegar á la Península, empezará la introducción de trigos y maíz adquiridos directamente por el Estado; y si al contratado por los fabricantes de harinas se otorgó aquella concesión, dadas las circunstancias del mercado nacional y las necesidades del país, con mayor motivo es procedente en las próximas adquisiciones directas.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de ese Centro, y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer la exención del impuesto de transportes para los cargamentos de trigos y maíz que adquiriera el Estado directamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por análogas razones á las que motivaron la prohibición de exportar el ganado caballar y mulas, según Real orden de 16 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros á propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos, se ha servido disponer que la prohibición de que se trata, se haga extensiva para el ganado aznal desde el día 27 próximo inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á lo solicitado por el Comité Oficial Algodonero, y de conformidad con lo propuesto por la Comisaría General de Abastecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación de lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 31 de Mayo último, respecto al arbitrio exigible á la importación de algodón en rama y sus manufacturas, se ha servido disponer:

Que los algodones «Searco» y «Afrilia» aunque procedan de Egipto, y el algodón quemado de cualquier procedencia, queden asimilados á los de la India y similares, á los efectos del arbitrio expresado, debiendo, por tanto, satisfacer á su importación el arbitrio á razón de 0,375 pesetas (25 por 100 menos tipo) por kilogramo de peso neto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones dirigidas á este Ministerio por funcionarios interesados en el justo reconocimiento de derechos al aspirar á sus declaraciones de jubilación:

Considerando que la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1876, normalizando el ingreso en la Administración del Estado, dispuso en la regla 2.ª de su artículo 26 determinada preferencia para los que tuviesen títulos académicos de Facultades ó estudios superiores, autorizándoles de hecho para ingresar en destinos de Oficiales de Administración de segunda clase, con el fin de escoger de este modo personal apto y de reconocida competencia científica:

Considerando que el artículo 3.º de la Ley de 14 de Junio de 1911 dice textualmente: «Los beneficios que esta Ley concede se aplicarán á los funcionarios del

Estado siempre que para el ingreso en sus respectivos Cuerpos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de Facultad; precepto de aplicación general que precisa reconocerse y respetar, y existiendo en vigor dicho mandato, constituye legalidad perfecta, á la que conviene someterse:

Considerando que los Departamentos ministeriales, y especialmente el Ministerio de Fomento, en el Reglamento de 4 de Julio de 1912, armonizando el mandato de derecho expresado establece también lo siguiente:

Art. 44. Para el abono de los ocho años de carrera á los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, beneficio que por virtud del artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911 se hizo extensivo á todos los funcionarios del Estado, será preciso que reúnan una de estas dos condiciones: Que para su ingreso en la Administración del Estado por el sueldo ó la categoría con que lo efectuaron, fuera necesaria la presentación del título facultativo ó que este título hubiese sido necesario para la posesión y desempeño de un destino posterior:

Considerando que las disposiciones de la Ley expresadas deben aplicarse asimismo y en justa reciprocidad á los funcionarios de este Ministerio como derecho adquirido de imperiosa, justa y equitativa igualdad por el mandato de ley transcrito de carácter general, y, por tanto, de cumplimiento y observancia ineludible;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se reconozca desde luego á los funcionarios dependientes de este Ministerio los beneficios expresados de abono de los años de carrera en las condiciones prevenidas en las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida por D. Eduardo Castañis Eozda, solicitando ser admitido provisionalmente en las oposiciones á Inspectores provinciales, á condición de presentar la certificación de haber verificado el grado de Doctor en el momento de comenzar los ejercicios:

Resultando que por Real decreto de 10 de Marzo de 1917 fueron suprimidas las reválidas, conservadas exclusivamente con carácter voluntario, pero pudiendo obtener el grado de Doctor sin tal requisito:

Resultando que el solicitante y otros que tenían aprobadas las asignaturas del período del Doctorado no disponían á verificar el pago del título para presen-

tarse á las oposiciones de Inspectores provinciales convocadas:

Resultando que en la GACETA de 8 de Junio se publica un Real decreto restableciendo la reválida para la adquisición del título de Doctor; dichos señores se encuentran imposibilitados de adquirirlo, pues no tienen tiempo hábil de presentar la tesis antes de que termine el mes de Junio en que se verifican las reválidas, y aunque pueden hacerlo en la convocatoria de Septiembre, los ejercicios tienen lugar lo más pronto en la segunda quincena cuando ya está cerrado el plazo para admisión de solicitudes:

Considerando que el interés del servicio público es que en dichas oposiciones tome parte el mayor número de opositores para que la selección sea más perfecta:

Considerando que aunque se señale un plazo para la admisión de solicitudes, es el momento de comenzar los ejercicios cuando los opositores deben tener la plenitud de sus condiciones (ó sea poseer aquel título),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidos provisionalmente en las oposiciones á Inspectores provinciales de Sanidad aquellos solicitantes que acrediten tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado, con la condición de presentar la certificación de tener aprobado el grado de Doctor en el momento de comenzar las oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 6 de Junio último, y por defunción de don Alberto Surroca Saló, se convocó concurso para la provisión de la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria especial de Vigo, que el mismo desempeñaba, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y sus resultas, con arreglo á lo determinado en el artículo 18 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior:

Resultando que dentro del plazo de quince días marcado por dicha circular, presentaron instancias D. José Sabater Vidal, Oficial de Administración de segunda clase; D. Manuel Baldasano López, D. Adolfo Rodríguez Vargas y D. Nicolás Gergacópulos y Manotas, Oficiales de tercera; D. Joaquín Noguera Alonso, don Eduardo Dultz Torregrosa y D. José Bua-des Vidal, de cuarta, y D. Vicente Mari Sagarra, D. Armando Hezode Vidiella, D. Enrique España Pérez, D. Adolfo Tirado Ayllón y D. Pedro Fernández y González, de quinta:

Resultando que con arreglo á los turnos determinados por la disposición 4.ª del expresado artículo 18, corresponde proveer la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Vigo con 3.000 pesetas, por el turno de antigüedad; la resulta, de 2.500, por el mismo turno, y la de 2.050, por el de idiomas:

Visto el artículo 23 del expresado Reglamento vigente de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, y

Considerando la clasificación de los aspirantes en el escalón, idiomas que poseen y plazas que solicitan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Adolfo Rodríguez Vargas, actual Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, con 2.500 pesetas, para el mismo cargo de la especial de Vigo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por razón de su antigüedad y poseer los idiomas francés, inglés y alemán, requisito indispensable según la disposición última del artículo 18 del supradicho Reglamento:

D. Manuel Baldasano López, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, con 2.500 pesetas, para igual cargo y con el mismo sueldo, con destino á la del de Cádiz, por traslación.

D. Nicolás Georgacopoulos y Manetas, que lo es de la de Mahón, también con 2.500 pesetas, para la del de Valencia, con igual sueldo.

D. Eduardo Dultz Torregrosa, de la de Algeciras, con 2.000 pesetas, para igual cargo de la de Mahón, con 2.500, y

D. Vicente Mari Segarra, Secretario Intérprete de la de Almería, con 1.500 pesetas, para igual cargo de la de Algeciras, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1918.

GARCÍA PRIETO

Señor Inspector general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia eleva á este Ministerio, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los rótulos y escaparates de sus oficinas:

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia estableció un arbitrio sobre rótulos y escaparates, del que solicitaron ser excluidos los Farmacéuticos, siendo acordado así por la Corporación municipal:

Resultando que el arrendatario del arbitrio recurrió ante la Diputación contra

las excepciones acordadas por el Ayuntamiento, y que aquélla estimó el recurso, por lo que fueron de nuevo requeridos los Profesores de Farmacia para el pago inmediato:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos invocando el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y la Real orden de 23 de Agosto de 1909, solicita de este Ministerio se dicte una disposición que exima los rótulos y escaparates de las Oficinas de Farmacia de toda clase de impuestos municipales, teniendo en cuenta que su fin no es mercantil, sino exclusivamente sanitario.

Considerando que los rótulos de las Farmacias, en cuanto se limitan á expresar su carácter de tales Farmacias y el nombre del Licenciado ó Doctor que la dirige, más que anuncio es garantía ostensible del carácter profesional del Establecimiento que facilita la indagación para evitar y corregir rápidamente toda intrusión ó abuso peligroso para la salud pública, y en tal concepto lo declara requisito obligatorio para abrir una Botica las Ordenanzas vigentes de Farmacia y una Real orden de 23 de Agosto de 1909:

Considerando que el escaparate de un Establecimiento de esta índole no aparece con justificación y razón especial que lo diferencie del de cualquiera otra explotación mercantil, pues no es circunstancia exigida ni indispensable para el funcionamiento de una Oficina Farmacéutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que los rótulos de Establecimientos Farmacéuticos, en cuanto se limitan á expresar el Doctor ó Licenciado á quien pertenece ó el que dirige la Farmacia, como requisito indispensable para tenerla abierta al despacho público, están exentos del pago de todo arbitrio municipal sobre rótulos y muestras, en cuanto estén fijos sobre el mismo Establecimiento; pero los escaparates están para el concepto de arbitrios comprendidos en la denominación general de escaparates de comercios y tiendas, puesto que su objeto es puramente mercantil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

GARCÍA PRIETO.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Dⁿ

rafor general más antiguo en la categoría, que lo es en la actualidad el de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

CAMBÓ.

Señores Directores generales de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de Actas protestadas ha señalado el viernes 26 del actual, á las diez en punto de la mañana, para la celebración de las vistas de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

San Benito.

Pozoblanco.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dichos expedientes.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas durante las horas de audiencia.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Hmo. Sr.: Los Directores de las Sociedades Hidroeléctricas Española y Unión Eléctrica Madrileña, suministradoras de este fluido para el alumbrado é industrias de esta capital, han propuesto á esta Comisaría la imposición de algunas restricciones en el consumo para disminuir con ellas las necesidades de carbón que sus Centrales técnicas de reserva exigen en esta época de aumentado estíjelo.

Tan necesarias provisiones merecen ser estudiadas atentamente, por lo que pueden contribuir á evitar posibles conflictos de abastecimientos de combustibles á estas importantes Empresas que sostienen variados servicios de general utilidad, y cuyas necesidades tienen carácter transitorio por depender del régimen de los ríos que alimentan sus instalaciones hidroeléctricas; pero como alguna de las restricciones que ahora se impongan pueden afectar á industrias de especiales condiciones de funcionamiento cuya marcha sufriría perjudiciales entorpecimientos,

Esta Comisaría ha dispuesto que se publiquen las propuestas de las citadas Compañías para que sobre ellas puedan informar en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, cuantos interesados en el asunto lo juzgare oportuno.

Las indicadas proposiciones son las siguientes, y de ellas son aceptadas desde luego por esta Comisaría, con carácter definitivo, las marcadas con los números 1.º, 2.º y 4.º, las cuales deberán empezar á cumplirse desde el día 20 del mes actual, abriéndose sobre las restantes la información pública antes indicada:

Alumbrado.

1.º Se suspenderá todo el suministro

de cinco á siete de la mañana y de doce á dos de la tarde.

2.º Se prohibirá todo suministro para uso de lujos y propaganda, como alumbrado de escaparates, letreros luminosos, etcétera.

3.º Se establecerá el cierre obligatorio al anochecer, para el comercio; y á la una de la madrugada á los establecimientos públicos y de recreo, cafés, teatros, casinos, tabernas, etc.

4.º Se recomendará la mayor economía posible en el consumo, reduciendo el alumbrado á lo necesario, tanto para los particulares como para el comercio y establecimientos.

Industria.

5.º Se suspenderá el servicio como para alumbrado y además en las líneas destinadas para industrias, de dos de la madrugada á siete de la mañana.

6.º Se establecerá el paro forzoso de las industrias los domingos en todo el día y los sábados desde medio día.

7.º Se recomendará que el trabajo se haga en las horas de día, suspendiéndolo al anochecer y no reanudándolo hasta la mañana, á excepción de aquellas industrias de trabajo permanente.

8.º Para las industrias, como para el alumbrado doméstico, se recomendará no encender más lámparas que las indispensables.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros huileros.

Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de Mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los encerados comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto:

Que los encerados deben considerarse sujetos al arbitrio de referencia en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hules.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Aduanas y señor Presidente del Comité Oficial Algodonero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, cívico y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abo-

nará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—F. Cardiel.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Esta Dirección General ha dispuesto que en los días 26 y 27 del corriente mes se verifique la entrega en la Caja de este Centro, hasta la factura número 840, de los títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, por canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917.

Madrid, 22 de Julio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Madrid-Alcalá, quien como Patrono Administrador de la Memoria benéfica fundada por D.ª Baltasara Francisca de Fonseca, Marquesa de la Lapilla, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el testamento otorgado ante el Escribano D. Agustín López en 31 de Mayo de 1702, del que se transcriben varios particulares en una certificación unida á la instancia haciendo uso del poder al efecto conferido por dicha señora dispusieron por albaceas comisarios que las rentas que expresaban se distribuyeran cada año perpetuamente en la siguiente forma: la parte que indicaban en dotar á tres huérfanas pobres y virtuosas, el primer año, á dos para estado de religiosas, y la otra para el matrimonio; en el segundo, dos para casada y una para religiosa, y así alternativa y sucesivamente, y que las demás rentas se aplicasen á socorrer viudas pobres, honestas y recogidas de buena vida:

Resultando que la mencionada Memoria ha sido clasificada como de beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril último, de la que está unida á lo actuado copia simple debidamente cotejada:

Considerando que lo expuesto, en relación con los únicos objetos en los que se invierten las rentas de la referida Memoria, pone de manifiesto su carácter benéfico por caer dentro de lo que por tal debe ser estimado con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1899:

Considerando que al constituir, por tanto, una institución de beneficencia gratuita, le será aplicable la exención que del citado impuesto les concede, mediante la presentación de documentos que están unidos al expediente, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que á igual beneficio tendrá derecho después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la materia, por estar comprendida entre los casos de exención del impuesto, señala-

dos en el apartado F, de su artículo 1.º, al estar sus bienes, como en él se precisa, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos benéficos de los enumerados en el aludido artículo 2.º del Real decreto de 14 Marzo de 1899, y tan sólo en ellos, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, pueden emplearse sus rentas y productos:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la Memoria benéfica fundada en Madrid por D.ª Baltasara Francisca de Fonseca, Marquesa de la Lapilla, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiese reclamado en tiempo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, advirtiéndole que contra este acuerdo no procede otro recurso que el contencioso-administrativo; que habrá de interponerse en el plazo de tres meses de su notificación. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las plazas gratuitas de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos Civiles ofrece á los citados huérfanos que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas por Real orden de 8 de Diciembre de 1894, GACETA del 21 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas dirigidas á esta Subsecretaría, del modo que se determina en la subsiguiente relación de condiciones hasta el día 6 del próximo mes de Septiembre, en el Registro general de este Ministerio, facilitándose cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, á fin de que tengan conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento, en las oficinas de la Asociación en esta Corte, calle del Marqués de Urquijo, 36.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE Á LAS INSTANCIAS

1.º Acta de nacimiento del huérfano, expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de defunción del padre y copia del último título administrativo.

3.º Partida de casamiento del padre, sin legalizar.

4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar renta ni pensión alguna más que la que percibe del Estado y de continuar en viudedad. Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó representante legal del huérfano, en caso de no vivir su madre.

5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa, y estar vacunado.

6.º Certificación de buena conducta, relativa á la madre y al hijo.
«Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos.»

Madrid, 17 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Asociación Benéfico-Escolar de huérfanos.

Plaza de gracia vacantes ofrecidas por la misma en el Concurso de 1918, para huérfanos de Catedráticos y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública.

	Número de plazas.
EN MADRID	
RR. PP. Escolapios.....	Ilimitadas.
Colegios particulares. — Bachillerato.....	65
Preparación para Carreras militares y de la Armada	8
Idem Ingenieros civiles y Arquitectos	4
Idem Cuerpo de Aduanas....	3
Idem Carrera de Comercio....	2
Idem Sobrestantes de Obras públicas.....	1
Idem Ayudante de Idem id	1
Idem Correos.....	1

EN PROVINCIAS

Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios.	Ilimitadas.
Real Seminario de los PP. Dominicos de Vergara	4
RR. PP. Agustinos de Palma (Balears)	8
Barcelona.—Bachillerato	6
Sevilla.—Idem	4
Valencia.—Idem	2
Cádiz.—Idem	2
Zaragoza.—Idem	2
Pamplona.—Idem	3
Santander.—Idem	2
Vigo.—Idem	1
Lorca (Murcia).—Idem	3
Manzanares (Ciudad Real).—Idem	2
Alcalá de Henares (Madrid). Idem	2
Villanueva de la Serena (Badajoz).—Idem	5
Valladolid.—Idem	2
San Feliu de Llobregat (Barcelona).—Idem	2
Coruña.—Idem	2
Ferrol.—Idem	3
Santander.—Idem	2
Tarazona (Pamplona).—Idem	2
Murcia.—Idem	2

	Número de plazas.
Játiba.—Idem	2
Cartagena.—Idem	3
Coruña.—Idem	2
Córdoba.—Idem	2
Hermanos Maristas (Logroño).—Idem	2
San Sebastián.—Idem	3
Segovia.—Carreras militares. Idem	2
Barcelona.—Idem.—Idem	2
Sevilla.—Idem.—Idem	3
Valencia.—Idem.—Idem	4
San Fernando.—Idem.—Idem	1
Toledo.—Idem.—Idem	2
Granada.—Idem.—Idem	2
Murcia.—Idem.—Idem	2
Ferrol.—Idem.—Idem	1
Málaga.—Idem	1
Escuelas Pías de Valencia.—Idem	1
Barcelona.—Carrera de Comercio	3
Sarriá (Barcelona).—Ingenieros electricistas	1
Valencia.—Correos y Telégrafos	3
Lorca (Murcia).—Carreras especiales	3
Cartagena.—Idem	2
Comillas (Santander).—Carreras eclesiásticas	3

Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Director.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Establecida por Real orden de 19 del actual, la organización especial para el empleo del crédito de 6.440.834,95 pesetas destinado á la rápida reparación de determinados tramos de carreteras, tránsito obligado desde las respectivas cuencas carboníferas á las vías férreas por donde se exportan sus productos en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel, mediante una Comisión en cada una de dichas provincias, y siendo conveniente unificar la marcha de este servicio determinada por la instrucción de igual fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se designe al Consejero de Obras Públicas, Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Navarrete, para que girando á dichas Comisiones las visitas que juzgue necesarias pueda proponer á esa Dirección General las disposiciones com-

plementarias que estime oportuno para la más rápida y ordenada ejecución de tan interesante y urgente servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Navarrete, Consejero de Obras Públicas.

Señor Jefe del Negociado del Personal de esta Dirección General.

Señores Ingenieros Jefes de las Comisiones de reparación de carreteras de cuencas carboníferas en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel.

Acordado en Consejo de Ministros la concesión á los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y aperturas de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Gobiernos Civiles se publique el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados á los interesados que así lo deseen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Director general, Barcala.

Señores Gobernadores civiles de las provincias ó Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras,

